

INSPECCIÓN 13 B DISTRITAL DE POLICÍA

ACTA AUDIENCIA PUBLICA	
Tipo de diligencia o audiencia	Audiencia pública artículo 223 ley 1801 de 2016
Lugar donde se realiza la audiencia	Despacho (Inspección 13B)
Número de expediente	2025634490100038E
Clase de proceso	QUERRELLA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES
Querellantes	CLAUDIA GALINDO URQUIJO
APODERADO	
Presunto (a) infractor(a)	CENTRO GRAN COLOMBIANO DE VIVIENDA
APODERADO	
Hora	08:00 am.
Fecha	16 de Junio 2026

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de Junio del 2026, siendo el día y hora señalados en audiencia de fecha 7 de mayo del 2026 para llevar a cabo continuación de la audiencia estipulada en el artículo 223 de CNSCC, dentro de las presentes diligencias, la suscrita Inspectora 13B Distrital de Policía en asocio del Auxiliar Administrativo se constituye en audiencia pública en la sede del despacho, para continuar con el trámite correspondiente. el despacho deja constancia que en la fecha y hora señalada se hace presente
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En este estado de la diligencia se procederá a tomar decisión de fondo que en derecho corresponda de acuerdo a nuestra competencia, dentro de asunto el cual es objeto de la presente actuación policiva de conformidad a los siguientes.

I. COMPETENCIA

El Inspector de Policía es Competente para actuar dentro de este comportamiento como operadora de Justicia de Policía, según atribución otorgada por Ley, que su parte especifica lo dispuesto en el artículo 206 numerales 2 y 6 literal e) de la Ley 1801 de 2016 que indica:

- “(…) 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
- (…) 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- (…)f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales (…)”

II. HECHOS.

En la causa Petendi de la querella, indica la señora CLAUDIA GALINDO URQUIJO, los siguientes fundamentos:

- “1- La Administración suspendió la puerta peatonal de la entrada al conjunto Centro Grancolombiano de Vivienda que brinda acceso al conjunto en el costado sur la cual lleva en uso más de 30 años, lo cual es un derecho adquirido por la comunidad protegido por el artículo 58 de la Constitución Política y por el artículo 42 de la Ley 428 de 1998 que establece “ las unidades inmobiliarias cerradas y sus propietarios tienen derechos adquiridos sobre zonas comunes en cuanto a dominio, servidumbres y demás derechos reales.
2. La supresión de este acceso vulnera la seguridad de los residentes al no existir un camino peatonal, obligándonos a ingresar por el parqueadero, lo cual incrementa el riesgo de accidentes. Además esta medida incumple lo estipulado en el Decreto 1538 de 2005, cuyo artículo 2 define la “Franja de circulación peatonal” como un espacio destinado exclusivamente al tránsito seguro de personas. Al eliminar, se pone en peligro la seguridad de los residentes que deben ingresar por el parqueadero, un área diseñada para vehículos, no para peatones. Adicionalmente, el acceso por el parqueadero no brinda acceso para discapacitados o en sillas de ruedas.

3. Es fundamental resaltar que este ingreso peatonal es el primer punto de ingreso por la calle 25 #30-50, facilitando un acceso directo y seguro desde la calle y el sistema masivo TransMilenio. La eliminación vulnera los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y la seguridad (Artículo 11 de la Constitución) exponiendo innecesariamente a los peatones a situaciones de peligro.
4. Después de múltiples peticiones el 12 de diciembre de 2024 me fue entregada el acta de consejo en la cual se aprobó la supresión del ingreso peatonal la cual tiene fecha del 27 de julio de 2023, lo cual es contradictorio ya que el consejo que eliminó dicho ingreso inició su mandato en marzo de 2024 y la puerta fue cerrada en el segundo semestre de 2024.
5. En el acta mencionada, se argumenta que la eliminación de la puerta peatonal fue consecuencia de robos de vehículos, atribuidos a la vulneración de la reja. Sin embargo, los ladrones no ingresaron por la puerta peatonal, lo que demuestra que esta justificación es errónea.
6. Inicialmente se instauró esta queja ante la Alcaldía de Teusaquillo mediante radicado NO. 20246310086832 del 3 de diciembre de 2024 con 55 firmas de la comunidad. La Alcaldía por medio de un arquitecto realizó visita al conjunto en dos ocasiones a finales de diciembre de 2024. La señora Myriam Álvarez del Consejo de Administración atendió en la primera oportunidad y la señora Administra en la segunda, según me informaron en la Alcaldía. La Administración quedó comprometida en dicha visita a entregar documentación solicitada que a la fecha no ha entregado según me informaron en visita presencial en la Alcaldía.
7. En dichas visitas las señoras informaron que por cuestión de falta de ingresos el acceso fue cerrado ya que no había dinero para su arreglo ya que presenta un ingreso de raíces de un árbol hace poco talado en total contradicción con el acta entregada con error de fecha donde argumentaron que era por seguridad por los robos en autos de la copropiedad.
8. Lo anterior, es contradictorio dado que se han convocado a dos asambleas extraordinarias de fecha 20 de septiembre y 23 de noviembre para hacer obras en el conjunto dado que se cuenta con ahorros según nos informaron en la primera asamblea por valor de \$73.000.000, los cuales deben haber aumentado a la fecha.
9. La nomenclatura oficial del edificio está en dicho ingreso peatonal, la Administración pegó un aviso con una dirección vieja lo cual impide la ubicación correcta del edificio para correspondencia y otros.
10. Adicionalmente la puerta de emergencia del edificio ubicado en la calle 25 No. 30-50 fue cerrado con llave por la Administración a pesar de las múltiples solicitudes y compromisos de apertura, la puerta sigue cerrada lo cual en caso de un temblor o evacuación generaría una tragedia dado que el edificio tiene 12 pisos y el ingreso es por una escalera muy angosta en cambio la de emergencia es amplia.
11. A pesar de que el 17 de enero de 2024, durante una videollamada, se alcanzó una conciliación con la Administradora, en el que ella se comprometió a abrir la puerta peatonal, la puerta de emergencia e instalar un sistema de token para los residentes, con el fin de facilitar el acceso en caso de que el vigilante no pueda abrir la puerta debido a otras funciones, lo acordado no se ha cumplido. Este acceso peatonal está equipado con videocámara, citófono y control de ingreso y salida por parte del vigilante que está dentro del edificio. Yo, por mi parte, accedí a ir a la Alcaldía a solicitar la pausa en el proceso ante la Alcaldía dado que habíamos llegado a un acuerdo entre las partes. Sin embargo, al comprobar que no se había cumplido lo pactado, le consulté nuevamente, y me informó que no podría cumplir su palabra con lo acordado". (Fls-1-2)

III. TRÁMITE DESARROLLADO

- 1.- Mediante el radicado No 2025-631-001275-2 de fecha 18/02/2025, la señora CLAUDIA GALINDO URQUIJO, interpone querrela por comportamientos contrarios al derecho de servidumbres ocasionados al bien inmueble ubicado en la Calle 25 # 30-50, en contra de CENTRO GRAN COLOMBIANO DE VIVIENDA, lo anterior teniendo en cuenta la presunta suspensión de la puerta peatonal de la entrada al Conjunto Centro Grancolombiano de Vivienda
- 2.- El día 25 de marzo del 2025, mediante reparto le corresponde a la Inspección Trece B Distrital de policía, las presentes diligencias radicadas bajo el número de expediente No 2025634490100030E, tipificando de manera inicial artículo 78 Numeral 1 de la ley 18901 de 2016 (CNSCC), comportamiento al derecho de servidumbres, por lo que de conformidad a lo determinado en el artículo 223 del ordenamiento jurídico precitado, se fija el día 15 de julio del 2025, para llevar a cabo audiencia pública, dentro del proceso verbal abreviado, por lo cual se cita

de conformidad a las partes involucradas, con el fin que ejerzan su derecho de defensa y presentes las pruebas pertinentes. (FI-3)

3.- El día 15 de julio del 2025, procede este Despacho a realizar la audiencia pública fijada en auto antes citado, para lo cual se hace presente la parte querellante CLAUDIA GALINDO URQUIJO y por la parte querellada la señora CLAUDIA PATRICIA ABRIL HERNANDEZ en calidad de administradora y representante legal del Centro Grancolombiano de Vivienda P.H

Se otorga el uso de la palabra a la parte querellante CLAUDIA GALINDO URQUIJO quien manifiesta, *“soy copropietaria y vivo apto 305 de la torre alta, este camino peatonal tiene una puerta de ingreso peatonal que ha funcionado durante 22 años y mi esposo que es hijo de propietarios pues toda la vida ha funcionado desde 1965, esa puerta desafortunadamente el 23 de julio de 2024 el consejo aprobó la eliminación del ingreso por esa puerta, argumentando que no se tiene control absoluto de los ingresos o salidas de residentes, visitantes o domiciliarios porque no se cuenta con un videoportero o control de acceso que le permita al guarda que está en la portería F evidenciar quien ingresa a la copropiedad, y no estoy de acuerdo con eso, se anexan fotos, aquí está la nomenclatura y se puede ver que desde hace 22 años esta este sistema, aquí hay una cámara, el guarda esta sentado dentro del edificio, con este botón activa la puerta y aquí esta el circuito cerrado de televisión, ve 20 cámaras y quien esta afuera, el camino peatonal, el argumento de que no hay un portero o video control no es cierto porque siempre ha estado; solicito que dado que el argumento por el cual fue cerrada la puerta, pues se nos permita el ingreso por esa puerta a los 128 apartamentos mas cuatro locales comerciales, la administración ha argumentado que el camino tiene un daño, lo cual es cierto, pero no fue cerrada por ese daño, sino dicen que por seguridad, la comunidad radicó una carta dirigida al consejo y a la administración que anexé a la querella solicitando que se abra la puerta, el conjunto cuenta con un software que está con todas las cámaras y cuenta con un chip que permite el acceso al edificio el cual también se podría poner en la puerta cuando el guarda va al baño y no esté ahí, los propietarios hicimos una reunión y le hicimos una propuesta a la administración diciendo como se podía arreglar el problema, esta es la respuesta a las 55 firmas, donde reiteran que no se cuenta con la infraestructura tecnológica, hay dineros para arreglar el camino si ese fuera el otro inconveniente que hay, por ultimo tenemos el ingreso que nos enviaron por la puerta vehicular, la cual no cuenta con camino peatonal ni rampas de acceso para el ingreso seguro porque están los carros entrando y saliendo”*

Posteriormente el Despacho procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada la señora CLAUDIA PATRICIA ABRIL HERNANDEZ, quien manifiesto dentro de la diligencia lo siguiente: *“soy la Administradora desde el 20 de mayo de 2025, por falta de conocimiento y de preparar una audiencia jurídica y técnica para mi es importante tener la oportunidad de soportar los antecedentes para la toma de este tipo de decisiones que si bien es cierto son de aspecto de seguridad presupuestal de hallazgos de la historia constructiva del conjunto, por tal motivo solicito se suspenda la audiencia hasta tanto yo no estudie la solicitud de la querella y poder argumentar cada uno de los puntos abordándolos de manera técnica y jurídica teniendo en cuenta que existen los antecedentes previos de asamblea y consejo de la decisión que se debe tomar, por tal motivo solicito se suspenda la audiencia”,* en ese estado de la diligencia el Despacho procedió a ordenar visita técnica al arquitecto o ingeniero que asigne la alcaldía local de Teusaquillo para verificar la existencia del hecho, segundo se insta a las partes a conciliar, tercero solicita a la parte querellada allegar copia del reglamento de propiedad horizontal (FI-6)

4.- A folio 105 y ss obra informe técnico IT-878 -13B, con fecha de visita del 1 de diciembre del 2025, en el que se concluye: *“- De acuerdo con la visita de inspección realizada, se determina que la puerta objeto de la visita fue cerrada con fines preventivos y operativos, con el propósito de optimizar el control de accesos y garantizar la seguridad dentro del conjunto residencial. No obstante, es importante resaltar que, al tratarse de una puerta de acceso en un conjunto bajo régimen de propiedad horizontal, este elemento constituye un bien común, por lo que cualquier modificación, restricción o suspensión de su uso impacta directamente a la totalidad de los copropietarios.*

-De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 675 de 2001, decisiones de este tipo requieren generalmente la aprobación de la Asamblea de Copropietarios, salvo que los estatutos internos de la copropiedad otorguen expresamente a la administración la facultad de adoptar medidas similares de manera autónoma. Por lo tanto, aunque la acción fue tomada con fines de seguridad, es recomendable que cualquier modificación en el uso de bienes comunes se gestione a través de los mecanismos formales establecidos por la copropiedad, asegurando así la legalidad, transparencia y respeto de los derechos de todos los propietarios”

5.- A través de Auto de fecha 14 de abril del 2026, el Despacho procede a fijar nueva fecha para el día 7 de mayo del 2026 a las 8:00Am, para la continuación de la audiencia pública, por lo que se ordenó enviar las respectivas citaciones mediante oficios y avisos a los querellantes y querellados. (FI-135)

6.- El día 7 de mayo del 2026, se realiza la audiencia pública en la que hace presencia la parte querellante CLAUDIA GALINDO URQUIJO y el agente del ministerio público. Se deja constancia que la parte querellada solicito nueva fecha, toda vez que no era posible asistir. Se procede a suspender la audiencia y se fija nueva fecha para el día 16 de junio del 2026 a las 8:00 AM. (FI-142)

IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran demostrados los elementos necesarios para que el operador policivo determine la existencia de una perturbación por comportamiento contemplada en el artículo 78, numeral 1, de la Ley 1801 de 2016, en relación con impedir e interrumpir el uso de una servidumbre sobre el inmueble ubicado en la Calle 25 # 30-50, atribuidas al CENTRO GRAN COLOMBIANO DE VIVIENDA?

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar se debe establecer que el derecho de policía es un sistema ordenado de normas y reglamentos que permiten cumplir la función del Estado de mantener la organización social, asegurando la paz, la tranquilidad, y la sana convivencia en general, tal como lo establece art. 2 de la Constitución Política de Colombia, adicionalmente está dirigido a garantizar las libertades ciudadanas, consagradas en el art. 28 de la misma, ya que, toda persona nace libre y por ende no puede ser perturbada en sus derechos. Sin embargo, dichos derechos o libertades pueden ser limitados, a través de sanciones o de coacciones impuestas por el Estado a efectos de procurar el bienestar general de los asociados, por lo que el derecho de policía, al pretender garantizar las libertades ciudadanas y los fines constitucionales, dentro de los límites impuestos por las normas jurídicas para asegurar la vigencia de un orden justo, es parte integrante de la estructura del derecho público, lo cual, en un primer momento conlleva a pensar que está adscrito exclusivamente al derecho público, entendiendo lo público como el conjunto de normas jurídicas que regulan la estructura, funcionamiento, actividad y administración de los órganos del Estado, o de los entes privados que cumplen funciones públicas. Sin embargo, dicha orientación incluye también el derecho de policía, aunque también entran en juego intereses privados o particulares, ya que, frente a las vías de hecho desarrolladas por cualquier sujeto que puedan afectar ciertos derechos de otro, la autoridad policiva definiría el conflicto, mediante una orden de obligatorio cumplimiento y de carácter transitorio; existiendo una correspondencia plena del derecho de policía, tanto con el derecho público como con el derecho privado.

El artículo 78 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 establece como comportamiento contrario al derecho de servidumbre: "Impedir, dificultar, obstruir o de cualquier manera interferir el ingreso, uso o disfrute de una servidumbre de tránsito o de otra clase." Esta disposición exige, para que se configure el comportamiento contrario, que exista: (i) un derecho de servidumbre legalmente constituido o reconocido a favor del querellante; (ii) un acto positivo y arbitrario del querellado que impida, dificulte u obstruya ese derecho; y (iii) una relación causal entre la conducta del querellado y la afectación al querellante.

VI. ANÁLISIS CRÍTICO O VALORACIÓN PROBATORIA

Una de las manifestaciones del debido proceso es el principio de la necesidad de la prueba, el cual se encuentra precisado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que establece: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." De lo anterior se concluye que toda decisión debe ser tomada con base en las pruebas que reposen en el expediente, siempre y cuando hayan sido aportadas y/o practicadas en las oportunidades procesales previstas por el legislador para tal fin.

Descendiendo al caso materia de estudio, y luego de un análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente, este despacho procede a valorar cada uno de los medios de prueba allegados, a efectos de establecer si se acreditan o no los presupuestos del comportamiento contrario contemplado en el artículo 78 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

De la querella y las manifestaciones de la parte querellante. La señora Claudia Galindo Urquijo, en su escrito de querella radicado el 18 de febrero de 2025, manifestó que la administración del Centro Grancolombiano de Vivienda P.H. suspendió la puerta peatonal ubicada en el costado sur del conjunto la cual llevaba en uso más de treinta años, alegando que dicho cierre vulnera sus derechos adquiridos sobre zonas comunes, compromete su seguridad al obligarla a ingresar por el parqueadero vehicular, y desconoce lo dispuesto en el Decreto 1538 de 2005 en materia de circulación peatonal segura.

En la audiencia pública celebrada el 15 de julio de 2025, la querellante amplió sus argumentos señalando que la puerta contaba con videocámara, citófono y sistema de control de acceso operado por el vigilante, y que el argumento de seguridad invocado por la administración era contrario a la realidad, pues el sistema tecnológico existente garantizaba el control de ingreso sin necesidad del cierre. Adicionalmente, aportó ante este despacho mediante memorial del 20 de febrero de 2026 copias de derechos de petición radicados ante la administración

del conjunto los días 12 de agosto, 8, 12 y 15 de septiembre de 2025, así como las actuaciones judiciales derivadas del incumplimiento sistemático de respuesta por parte de la administración, incluyendo el auto de admisión de tutela proferido por el Juzgado 72 Civil Municipal el 19 de enero de 2026 y el auto que concedió la impugnación del fallo de primera instancia el 12 de febrero de 2026. Estas actuaciones son valoradas por el despacho como indicativas de la gestión procesal de la querellante, pero no acreditan por sí solas la existencia de una servidumbre de tránsito formalmente constituida, que es el presupuesto central del comportamiento invocado.

Del Informe Técnico IT 878-13B. Este informe, elaborado por el Arquitecto Rubén Mauricio González con fecha de visita del 1 de diciembre de 2025, constituye la prueba técnica y es valorado por este despacho con plena credibilidad, en tanto fue producido por un profesional idóneo adscrito a la entidad competente, con capacidad técnica para verificar las condiciones físicas y jurídicas del predio.

De dicho informe se extraen los siguientes elementos determinantes para la resolución del caso: primero, que el conjunto residencial Centro Grancolombiano de Vivienda se encuentra conformado por edificaciones de uso residencial con alturas de 4, 12 y 13 pisos; segundo, que la puerta peatonal objeto de la querella, ubicada en la Calle 25 con Carrera 30, fue encontrada cerrada, inhabilitada y fuera de funcionamiento, condición implementada por la administración como medida preventiva y operativa orientada a optimizar el control de accesos y reforzar la seguridad interna; tercero, y de especial relevancia, que el cerramiento perimetral del cual hace parte la puerta inspeccionada cuenta con aprobación oficial mediante el Oficio No. 8497 emitido el 11 de septiembre de 1981 por la Secretaría de Obras Públicas del Distrito, instrumento que constituye la autorización formal para la instalación y permanencia de los elementos que conforman el cerramiento perimetral actualmente existente; cuarto, que el informe verificó la habilitación de un acceso peatonal alternativo a cincuenta y seis metros del punto clausurado, ubicado en el mismo costado del acceso vehicular y próximo a la caseta de control, garantizando el flujo controlado de personas mientras la puerta permanece cerrada; y quinto, que el arquitecto concluye expresamente que no hay área en contravención ni ocupación de espacio público, y que si bien la decisión de cierre impacta a la totalidad de los copropietarios por tratarse de un bien común, las modificaciones de esta naturaleza deben gestionarse a través de los mecanismos formales de la copropiedad conforme a la Ley 675 de 2001. Este informe técnico no evidencia la existencia de una servidumbre de tránsito reconocida, ni califica el cierre como un acto arbitrario o contrario al ordenamiento jurídico.

De los documentos aportados por la parte querellada. La señora Claudia Patricia Abril Hernández, en calidad de administradora y representante legal del Centro Grancolombiano de Vivienda P.H., aportó ante este despacho en la audiencia del 7 de mayo de 2026 los siguientes documentos: (i) certificación expedida por la Alcaldía Local de Teusaquillo con radicado No. 20266130455441 del 5 de mayo de 2026, que acredita su calidad de representante legal del conjunto desde el 4 de agosto de 2025 hasta el 31 de julio de 2026; y (ii) copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios celebrada el 9 de diciembre de 2025 y continuada el 20 de diciembre de 2025. Este último documento es valorado por el despacho como prueba determinante. De su contenido se establece con certeza que la decisión de cierre definitivo de la puerta peatonal fue puesta a consideración de la Asamblea General Extraordinaria.

De los derechos de petición y actuaciones ante la jurisdicción constitucional. Los derechos de petición radicados por la querellante ante la administración del conjunto entre agosto y septiembre de 2025, referidos a documentación sobre el encerramiento perimetral, cambio de la placa de nomenclatura oficial, licencias de construcción de la caseta de portería sur y la rampa de accesibilidad, así como las actuaciones de tutela ante el Juzgado 72 Civil Municipal, son documentos que este despacho valora en cuanto ilustran la relación entre las partes y la conflictividad existente al interior de la copropiedad. Sin embargo, las controversias sobre acceso a la información, licencias de construcción, nomenclatura y rendición de cuentas de la administración son asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria civil o a los mecanismos de control internos de la propiedad horizontal, y no configuran ni acreditan el comportamiento contrario al derecho de servidumbre previsto en el artículo 78 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, que es el objeto exclusivo de la presente actuación policiva.

Del análisis integral del acervo probatorio anteriormente valorado, este despacho concluye que no obra en el expediente prueba que acredite la existencia de una servidumbre de tránsito formalmente constituida a favor de la querellante sobre el acceso peatonal clausurado, ni que el cierre de dicha puerta constituya un acto arbitrario carente de respaldo en el ordenamiento jurídico, toda vez que la medida fue adoptada por la administración del conjunto con fundamento en razones de seguridad, fue ratificada por decisión mayoritaria de la Asamblea General de Copropietarios conforme a la Ley 675 de 2001, y se garantizó un acceso peatonal alternativo para los

residentes. En consecuencia, no se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para que prospere la querrela por el comportamiento contemplado en el artículo 78 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016.

VII. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Por las razones jurídicas expuestas con antelación y establecidas las circunstancias que originaron esta actuación de Policía, analizados los argumentos de las partes y las pruebas decretadas y practicadas, especialmente el Informe Técnico IT 878-13B realizado por el profesional adscrito a la Alcaldía Local de Teusaquillo, así como el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del Centro Grancolombiano de Vivienda P.H. celebrada los días 9 y 20 de diciembre de 2025, no está llamada a prosperar la causa petendi de la presente querrela, razón por la cual se declarará que no se configura el comportamiento contrario contemplado en el artículo 78 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016 atribuido al CENTRO GRANCOLOMBIANO DE VIVIENDA P.H., identificado con el NIT No. 900.265.261-8, representado legalmente por CLAUDIA PATRICIA ABRIL HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.457, por cuanto no se acreditaron los presupuestos jurídicos y probatorios exigidos para la prosperidad de la acción policiva interpuesta por la señora CLAUDIA GALINDO URQUIJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.161.638

En mérito de lo expuesto la Inspectora 13B Distrital de Policía en uso de sus facultades legales;

DECIDE

PRIMERO: Abstenerse de continuar el trámite de policía por los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la actuación de Policía conforme las razones expuestas.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición el cual será resuelto por este despacho y en subsidio apelación el cual será resuelto por el superior jerárquico en el efecto devolutivo, los cuales se solicitaran, concederán, sustentaran, dentro de esta misma audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016. .

CÚMPLASE.